

El Consejo Municipal de Usulután, Departamento de Usulután,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 204 ordinal primero de la Constitución de la República es facultad del Municipio, en ejercicio de su autonomía, crear, modificar y suprimir tasas dentro de los límites que una Ley General establezca.

II.- Que por Decreto N° 86 de la Asamblea Legislativa emitido el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial número 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre del mismo año, se dictó la Ley General Tributaria Municipal con la finalidad de establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su Potestad Tributaria de conformidad a la disposición constitucional citada en el considerando anterior.

III.- Que en base a lo dispuesto en dicho cuerpo legal el Consejo Municipal nombró la Comisión encargada de hacer los estudios técnicos y elaborar el proyecto de Ordenanza Municipal por el cual se establecen las tasas que se pagarán al Municipio por los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que preste.

IV.- Que para la prestación adecuada de los servicios públicos municipales es imperioso emitir la Ordenanza en virtud de la cual surja la obligación de pagar por parte de los usuarios el costo de dichos servicios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y lo dispuesto en los Artículos 3 numerales 1 y 5 y 30 numeral 21 del Código Municipal y Artículo 7 Inciso Segundo de la Ley General Tributaria Municipal Decreta la siguiente Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, Departamento de Usulután.

OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las Tasas que el Municipio de Usulután, Departamento de Usulután, cobrará a las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos por los diversos servicios públicos municipales que reciban.

HECHO GENERADOR

Art. 2.- La obligación de pagar las Tasas Municipales surge desde el momento que el contribuyente requiere la prestación del servicio o el Municipio establece, o mantiene el servicio a disposición del contribuyente.

CUOTAS O TARIFAS

Art. 3.- Las cuotas o tarifas que el contribuyente pagará por los servicios Municipales son las siguientes:

a) SERVICIOS PÚBLICOS

Nº 1.- Alumbrado, metro lineal, al mes:

- a) Con lámparas de vapor de mercurio hasta 175 watts, a un solo lado de la vía ¢ 1.00
- b) Con lámparas fluorescentes hasta de dos tubos de 40 watts, a un solo lado de la vía ¢ 0.85
- c) Con bombillos hasta de 100 watts, a un solo lado de la vía ¢ 0.70

Esta tasa se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta en una distancia de 50 metros de la última lámpara o bombillo.

Nº 2.- Aseo, metro cuadrado, al mes:

- a) Inmuebles destinados al uso habitacional ¢ 0.06
- b) Inmuebles ocupados por actividades industriales comerciales y de servicios o para cualquier otra prestación rentable ¢ 0.15
- c) Inmuebles utilizados en forma mixta para uso habitacional, comercial e industrial ¢ 0.10

La tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas adicionales subterráneas y altas.

Este arbitrio se cobrará en las zonas donde efectivamente se preste el servicio.

Nº 3.- Pavimentación asfáltica, de concreto, adoquín, mantenimiento, metro cuadrado al mes ¢ 0.15

Nº 4.- Empedrados de calles urbanas, mantenimiento metro cuadrado al mes ¢ 0.05

Nº 5.- Mercados, Plazas, Sitios Públicos y Municipales:

a) MERCADOS MUNICIPALES

I.- Arrendamiento de piezas exteriores, metro cuadrado o fracción al día:

- 1.- Mercado Nº 1 ¢ 0.35
- 2.- Mercado Nº 2 ¢ 0.35
- 3.- Mercado Nº 3 ¢ 0.35
- 4.- Mercado de Frutas ¢ 0.35
- 5.- Piezas o locales con servicios sanitarios privados, pagarán al día como adición ¢ 2.00

II.- Arrendamiento de piezas o locales interiores metro cuadrado o fracción al día.

- 1.- Mercado Nº 1 ¢ 0.35
- 2.- Mercado Nº 2 ¢ 0.35
- 3.- Mercado Nº 3 ¢ 0.35
- 4.- Mercado de Frutas ¢ 0.35
- 5.- Piezas o locales con servicios sanitarios privados, pagarán al día como adición ¢ 2.00

III.-Arrendamiento de puestos interiores metro cuadrado o fracción al día.

- 1.- Mercado N° 1 ¢ 0.20
- 2.- Mercado N° 2 ¢ 0.20
- 3.- Mercado N° 3 ¢ 0.20
- 4.- Mercado de Frutas ¢ 0.20
- 5.- Mercado Regional ¢ 0.25
- 6.- Puestos individuales en planchas de concreto ¢ 0.10
- 7.- Puestos individuales con servicio de agua ¢ 2.00

b) TASAS POR SERVICIOS VARIOS:

I.-Puestos para ventas en calles, plazas, parques y otros sitios públicos, metro cuadrado, al día ¢ 5.00

II.-Vehículos con ventas, en arterias urbanas y sitios públicos, cada uno al día:

- 1.- Camiones ¢ 50.00
- 2.- Pick Up y Carros ¢ 25.00
- 3.- Carretas ¢ 1.00
- 4.- Carretones con venta de sorbetes, frutas paletas, golosinas y otros similares ¢ 1.00

III.-Ventas ambulantes no clasificadas ¢ 1.00

IV.-Estacionamiento de vehículos en el parqueo del Mercado Regional, por hora o fracción ¢ 1.00

c) DISPOSICIONES GENERALES

I.-La instalación, el mantenimiento e incluso el sistema de medición en los servicios de agua, que se concedan para uso sanitarios en las piezas de los mercados, será por cuenta del interesado.

El consumo estará limitado a 5 metros cúbicos mensuales. El exceso se cobrará a ¢ 3.25 el metro cúbico.

II.-Los servicios de alumbrado o fuerza eléctrica en las piezas y puestos de ventas de los mercados serán atendidos directamente por la Compañía suministrante, previa autorización Municipal.

III.-La Municipalidad no permitirá que una persona tenga más de una pieza, puesto o cualquier sitio de venta en los mercados, plazas y lugares públicos.

N° 6.- Baños Públicos:

a) Baños por persona ¢ 0.25

N° 7.- Casas Comunes u otros inmuebles de propiedad Municipal o administrados por la Alcaldía.

a) Espectáculos artísticos con fines comerciales por cada presentación ¢ 1.000.00

b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación ¢ 500.00

c) Festival danzante u otra actividad similar con fines comerciales por cada uno ¢ 1.000.00

ch) Festivales danzantes u otra finalidad que sea a beneficio de cualquier obra social de la comunidad, por cada uno ¢ 500.00

d) Arrendamiento de inmuebles municipales incultos para actividades comerciales, industriales y de servicio, metro cuadrado al mes ¢ 5.00

e) Arrendamiento de inmuebles municipales incultos, para viviendas temporales, metro cuadrado al mes ¢ 0.50

Nº 8.- Cementerio (Incluyendo los Impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios)

- a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada M2 ¢ 200.00
- b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas ¢ 100.00
- c) Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposición judicial ¢ 25.00

Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramiento. Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado

- ch) Cada traspaso o reposición de títulos ¢ 100.00
- d) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan ¢ 10.00
- e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio u otro ¢ 100.00
- f) Por construcción de nichos de mampostería tamaño estándar, cada uno ¢ 100.00
- g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno ¢ 300.00
- h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:
 - 1.- Para 3 nichos ¢ 800.00
 - 2.- Para 6 nichos ¢ 1.500.00
 - 3.- Para 9 nichos ¢ 2.000.00

Período de 7 años:

(Primera Clase)

- a) Por enterramientos adultos en fosas de 2 metros por 80 cms. ¢ 50.00
- b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 cms. ¢ 35.00
- c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante ¢ 10.00
- ch) Por prórroga de siete años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante ¢60.00

Fábricas Ínfimas

(Segunda Clase)

- a) Por enterramiento de adulto o infante ¢ 3.50

Ingresos Varios:

- b) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, cada barril de 55 galones ¢ 1.00

(2) NOTA

INICIO DE NOTA:

POR D.M. N° 4, del 27 de junio de 2001, publicado en el D.O. N° 152, Tomo 352, del 16 de agosto de 2001, SE REFORMA TRANSITORIAMENTE HASTA QUE SEAN APROBADAS LAS NUEVAS TASAS MUNICIPALES, LOS PERMISOS PARA ENTERRAMIENTO EN CEMENTERIOS PRIVADOS, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DEL DIARIO OFICIAL, ASÍ:

a) Permisos para enterramientos en Cementerios Privados así: ¢ 200.00 más 5% de Fiestas Patronales.

FIN DE NOTA

N° 9.- Dormitorio Público, ingreso por persona cada noche ¢ 0.10

N° 10.- Gimnasio Municipal:

a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales ¢ 400.00

b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación ¢ 300.00

N° 11.- Piscinas Municipales:

a) Entrada a instalaciones por persona:

Adultos ¢ 1.00

Niños ¢ 0.50

b) Alquiler de cada caseta por hora o fracción ¢ 1.00

c) Estacionamiento de vehículos:

1.- Vehículos automotores particulares, por hora o fracción ¢ 1.00

2.- Vehículos automotores comerciales, por hora o fracción ¢ 2.00

d) Arrendamiento de locales municipales:

1.- Para restaurantes y cafetines, al día ¢ 10.00

2.- Para refresquerías o ventas de gaseosas al día ¢ 5.00

e) Ventas en instalaciones construidas por particulares, metro cuadrado al día ¢ 4.00

f) Ventas ambulantes, al día ¢ 1.00

N° 12.- Rastro Municipal:

a) Revisión del ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza ¢ 2.50

b) Destace de ganado mayor, por cabeza ¢ 10.00

c) Destace de ganado menor, por cabeza ¢ 3.00

ch) Por servicio de corral:

1.- Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar ¢ 2.50

2.- Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores ¢ 1.00

d) Por servicios de matanza:

1.- Ganado mayor, por cabeza ¢ 5.00

2.- Ganado menor, por cabeza ¢ 3.00

e) Inspección Veterinaria (Post Mortem):

1.- Ganado mayor, por cabeza ¢ 0.15

2.- Ganado menor, por cabeza ¢ 0.10

Los servicios a que se refieren los literales d) y e) de este número sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.

Nº 13.- Sitios Públicos o Tiangues Municipales, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:

a) Ganado Mayor, por cabeza, al día o fracción ¢ 1.60

b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción ¢ 1.00

c) Carretas, cada una, al día o fracción ¢ 1.00

ch) Estacionamiento de vehículos con fines comerciales por hora o fracción:

I.- Vehículos de remolque ¢ 5.00

II.- Camiones ¢ 3.00

III.- Pick Up y furgones ¢ 2.00

d) Llenadores públicos, por cada barril de 55 galones ¢ 0.50

e) Servicio sanitarios públicos:

1.- En el Palacio Municipal ¢ 0.50

2.- En otros sitios ¢ 0.25

b) DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA Y USO DE BIENES MUNICIPALES.

Nº 1.- Auténticas de Firmas:

a) En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, cada una ¢ 50.00

b) Pagarán además por cabeza ¢ 5.00

c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento ¢ 30.00

Nº 2.- Certificaciones y Constancias:

a) Del Registro Civil y Actas Matrimoniales, cada una ¢ 2.00 (3)

b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una ¢ 2.00 (3)

c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una ¢ 25.00

Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado a razón de ¢ 1.00 por cada foja del documento.

Nº 3.- Guías.

a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el uso de fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de semovientes, por cabeza ¢ 15.00

b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza ¢ 1.00

c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza ¢ 0.50

ch) De conducir carnes a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una ¢ 10.00

d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción ¢ 15.00

e) De conducir café a otras jurisdicciones, ajonjolí, arroz, maicillo, maíz y otros cereales.

1.- Por camionada o fracción ¢ 50.00

2.- Pick Up o fracción ¢ 25.00

3.- Por carretada o fracción ¢ 0.50

Nº 4.- Documentos Privados:

a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal.

1.- Que se refieran por obligaciones hasta por ¢ 200.00 cada una ¢ 5.00

2.- Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00 cada uno ¢ 5.00

Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.

3.- cancelación de documentos privados, cada uno ¢ 5.00

b) La inscripción en el Registro Municipal de Créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:

1.- Por contratos hasta de ¢ 500.00: ¢ 5.00

2.- Por contratos de más de ¢ 500.00: ¢ 10.00

Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.

c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, se pagarán ¢ 15.00

Nº 5.- Licencias:

a) Para introducir carnes de otros Municipios previa inspección sanitaria:

De ganado mayor ¢ 50.00

De ganado menor ¢ 25.00

b) Para tramitaciones de solicitudes de permiso para la calificación del lugar, construcción o mejora, zonificación, lotificación, revisión y revalidación de planos, reformas y otros servicios de ingeniería similares ¢ 50.00

c) Para construcción de Edificios o Casas:

1.- Hasta por valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 10/1000 o fracción.

2.- De más de ¢ 25.000.00 en adelante pagará el 20/1000 o fracción. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.M. Nº 2, del 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. Nº 82, Tomo 351, del 3 de mayo de 2001, SE REFORMA ESTE LITERAL Y SUS NUMERANDOS EN CARACTER TRANSITORIO, YA QUE SU PERIODO ES DE 90 DIAS A PARTIR DE SU VIGENCIA Y PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL; ASI:

c) Para Construcción de Edificios o Casas:

1.- Hasta por el valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 0.50/1000 o fracción.

2.- De ¢ 25.001 en adelante pagarán el 1/1000 o fracción.

FIN DE NOTA

ch) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:

1.- Hasta por valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 10/1000 o fracción.

2.- De más de ¢ 25.000.00 en adelante pagará el 20/1000 o fracción. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.M. N° 2, del 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 351, del 3 de mayo de 2001, SE REFORMA ESTE LITERAL Y SUS NUMERANDOS EN CARACTER TRANSITORIO, YA QUE SU PERIODO ES DE 90 DIAS A PARTIR DE SU VIGENCIA Y PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL; ASI:

ch) Para Ampliaciones o Mejoras de Edificios o Casas:

1.- Hasta por el valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 0.50/1000 o fracción.

2.- De más de ¢ 25.001.00 en adelante pagarán el 1/1000 o fracción.

FIN DE NOTA

d) Para reparaciones interiores o exteriores:

1.- De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 5.000.00, cada una ¢ 25.00

2.- De más de ¢ 5.000.00 pagarán el 10/1000 o fracción.

e) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía, al mes ¢ 100.00

f) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales ¢ 300.00

f-1.- Por arrendamiento del Palacio Municipal: (5)	¢ 1,300.00
a) Para eventos con fines de lucro: (5)	¢ 300.00
1- Arrendamiento. (5)	¢ 500.00
2- Retoques de Pintura. (5)	
3- Compensación de servicio. (5)	¢ 750.00
b) Para eventos sin fines de lucro: (5)	¢ 300.00
1- Arrendamiento. (5)	¢ 250.00
2- Retoques de Pintura. (5)	
3- Compensación de Servicio. (5)	¢ 100.00
c) Para eventos sin fines de lucro, para Empleados Municipales: (5)	¢ 100.00
1- Arrendamiento. (5)	¢ 100.00
2- Retoques de Pintura. (5)	
3- Compensación de Servicio. (5)	
f-2 Más el 5% de Fiestas Patronales. (5)	

g) Para construir chalets en sitios públicos o municipales, cada una ¢ 500.00

Más ₡ 30.00 por metro cuadrado al día.

h) Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:

1.- Para fines industriales ₡ 1.000.00

2.- Para uso doméstico ₡ 100.00

i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías por cada mes o fracción:

1.- En empresas industriales y fábricas ₡ 150.00

2.- En almacenes u otros negocios similares ₡ 100.00

3.- En mercado ₡ 10.00

j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción, y demás disposiciones legales por metro cuadrado de área útil ₡ 1.50

k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote ₡ 100.00

l) Para parcelaciones destinadas al turismo, recreo, en terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada M2 ₡ 10.00

ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas e industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una ₡ 1.000.00

Más ₡ 500.00 por cada hectárea.

m) Para compradores y vendedores ambulantes de moneda extranjera, al día ₡ 5.00

n) Para orquestas y conjuntos musicales que actúen en el Municipio, por cada presentación ₡ 250.00

ñ) Para salones, discotecas de bailes permanentes con fines comerciales, u otros similares, previa autorización Municipal, cada una al mes ₡ 100.00

o) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes ₡ 100.00

p) Para colocar anuncios temporales en telas u otros materiales que no sean luminosos instalados en las calles o en lugares que la Alcaldía autoriza, cada uno, al mes o fracción ₡ 100.00

q) Para anunciadoras ambulantes, con altoparlante cada uno al día o fracción ₡ 5.00

r) Licencias para rótulos exteriores de publicidad de cigarrillos o bebidas embriagantes c/u al mes:

1.- Adheridos ₡ 50.00

2.- Luminosos ₡ 100.00

3.- Vallas ₡ 1.000.00

4.- Para venta de aguardiente envasado ₡ 300.00

s) Para autódromos, cada una, al año ₡ 5.000.00

t) Para hipódromo, cada una, al año ₡ 500.00

- u) Pista de motociclismo, cada una, al año ¢ 500.00
- v) Para conódromos, cada una, al año ¢ 100.00
- w) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro lineal ¢ 100.00
- x) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado o para cualquier otra finalidad, cada metro lineal ¢ 50.00
- y) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una ¢ 100.00
- z) Por estacionamiento de carros de alquiler y microbuses de transporte, en calles y sitios públicos, por día ¢ 0.75
- z1) Para mantener postes en calles, plazas, parques, predios y sitios públicos municipales y caminos vecinales, destinados al tendido eléctrico y telefónico, cada uno al mes ¢ 5.00
- z2) Para mantener medidores de agua potable destinados a servicios particulares en aceras y otros sitios públicos, cada uno, al mes ¢ 5.00

Nº 6.- MATRICULAS, cada una, al año:

a) Armas de Fuego:

- 1.- De rifles y fusiles calibre 22 ¢ 50.00
- 2.- De escopetas deportivas o caza menor ¢ 50.00
- 3.- De revólveres calibre 25, 32 y 38 ¢ 50.00
- 4.- De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm. ¢ 50.00

b) De perros, inclusive la placa ¢ 10.00

c) De fierro de herrar ganado, reposiciones y traspaso ¢ 50.00

ch) De pesas y medidas ¢ 25.00

d) De básculas de plataforma con fines comerciales ¢ 50.00

e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expedirá a los vecinos de la jurisdicción ¢ 100.00

f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción ¢ 50.00

g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el reglamento respectivo ¢ 500.00

Más ¢ 200.00 por cada bocina fija, instalada en casas, postes, etc., frente o en calles, parques, y otros sitios públicos, al mes.

h) De juegos permitidos:

- 1.- Billares por cada mesa ¢ 100.00
- 2.- De loterías de cartones de números o figuras, por cada una ¢10.000.00
- 3.- De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares ¢ 100.00

4.- De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, por cada uno ¢ 500.00

5.- De aparatos mecánicos de diversión:

I.- Grandes, movidos a motor, por cada uno ¢ 500.00

II.- Pequeños o infantiles, movidos a motor por cada uno ¢ 250.00

III.- Pequeños, movidos a mano, cada uno ¢ 50.00

j) De lanchas:

1.- Con motor dentro de borda:

I.- Para uso no comerciales o de pesca ¢ 500.00

II.- Con fines comerciales ¢ 500.00

2.- Con motor fuera de borda:

I.- Para uso no comerciales o de pesca ¢ 100.00

II.- Con fines comerciales ¢ 100.00

3.- Sin motor:

I.- Para uso no comerciales o de pesca ¢ 30.00

II.- Con fines comerciales ¢ 30.00

k) De cayucos, bongos o similares:

I.- Para uso no comerciales o de pesca ¢ 10.00

II.- Con fines comerciales ¢ 10.00

Nº 7.- MATRIMONIOS:

Por celebración de matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de la oficina, cada uno:

a) En la zona urbana ¢ 50.00

b) En la zona rural ¢ 75.00

Nº 8.- SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada por cada foja ¢ 1.00

b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:

I.- En la zona urbana ¢ 1.00

II.- En la zona rural ¢ 2.00

c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:

I.- En la zona urbana ¢ 100.00

II.- En la zona rural ¢ 150.00

Nº 9.- Testimonios de Títulos de Propiedad:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno ¢ 300.00

- b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado ¢ 300.00
- c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía ¢ 100.00

Nº 10.- Transacciones de Ganado:

- a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro ¢ 1.00
- b) Por la realización de contrato de venta de ganado mayor, por cabeza ¢ 6.00
- c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía por cabeza ¢ 1.00

SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 4.- Los adjudicatarios a cualquier título y los arrendatarios de inmuebles del Instituto de Vivienda Urbana o de cualquier ente estatal, estarán obligados personalmente al pago de las tasas por los servicios que reciban dichos inmuebles.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal, que por cualquier circunstancia fueren explotados o utilizados por terceras personas las tasas serán pagadas por la persona natural o jurídica que haga uso del inmueble sujeto del impuesto.

Art. 5.- Se entiende prestado el servicio de aseo siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura.
- b) Barrido de calles colindantes.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio o que tengan acceso a la misma, por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre otro inmueble colindante.

Art. 6.- La tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 7.- La Alcaldía está obligada a recolectar la basura proveniente de la actividad normal de aseo y limpieza de una empresa industrial, pero no a la extraordinaria proveniente de procesos específicos de fabricación o de la industria misma, conocida como basura o desecho industrial.

En los casos en que las empresas industriales u otras municipales usen de los predios destinados para relleno sanitario estarán obligados al pago de las tasas correspondientes; pero esta Alcaldía se reserva el derecho de rechazar todos aquellos que no sean compatibles con los rellenos sanitarios.

Art. 8.- Las zonas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 9.- Las instituciones dedicadas a la enseñanza propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas o zonas verdes con instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo con el área construida no estarán exentas en lo que se refiere a dichas instalaciones o zonas verdes, del pago de las tasas correspondientes a los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

Los templos religiosos, sus dependencias anexas dedicadas permanente y exclusivamente al servicio de los mismos, tampoco estarán exentas del pago de tasas por los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

Las empresas industriales, comerciales, financieras o de servicio, no tendrán exención por las instalaciones deportivas destinadas a recreo de sus trabajadores o público en general.

Art. 10.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas, estarán gravados con la tasa respectiva de los servicios municipales que reciban. En igual obligación estarán los Estados y Gobiernos extranjeros por los inmuebles que sean de su propiedad, exceptuando aquellos casos de países extranjeros con los que el Estado y Gobierno de El Salvador haya suscrito acuerdos especiales sobre la materia.

Art. 11.- Quedan exentos del pago de derechos, los enterramientos de personas de escasos recursos económicos; quedando esta calificación a juicio prudencial de la Alcaldía.

PERMISOS, LICENCIAS, MATRICULAS Y PATENTES

Art. 12.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado, se hará previo el pago del valor del arbitrio respectivo, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar, la cual no será inferior al impuesto correspondiente. Si la licencia fuere por temporada, al arbitrio se pagará antes de la temporada.

El ejercicio de actividades sin permiso, licencia, matrícula o patente establecidos en esta tarifa, hará incurrir al infractor en una multa de ¢ 50.00 a ¢ 5.000.00, según la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, que se hará efectiva en forma gubernativa.

Art. 13.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 14.- Para extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes contemplados en esta tarifa, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere conveniente o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 15.- Para obtener solvencia municipal es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que registren a nombre del solicitante.

Art. 16.- La Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, podrá autorizar nuevas instalaciones para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, siempre que el propietario o interesado en su caso, presente previamente solvencia municipal.

Art. 17.- La Alcaldía Municipal, deberá exigir la solvencia municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que ella corresponda extender.

Art. 18.- Las actas de inspección que levanten los Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, así como los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas de los hechos en ellas contenidas, en tanto no se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta tarifa sea sujeto de pago de cualquier tasa, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde Municipal, sus Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal; proporcionando los datos e informes, así como las explicaciones que los referidos funcionarios soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Art. 20.- La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. En todo caso deberá acudir a la Alcaldía a proporcionar los datos necesarios para que dicho inmueble sea traspasado a su favor dentro de los treinta días siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de cuenta respectiva.

Los notarios están en la obligación de dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal o de remitir copia de escrituras en que se enajenen bienes raíces, que ante ellos se otorgue, a más tardar ocho días después de celebrada la escritura respectiva. La omisión del notario de dar aviso o remisión de copia de dicha escritura lo hará incurrir en una multa equivalente a un colón por cada mil sobre el total de la operación, multa que no será mayor de veinticinco colones.

Art. 21.- La Alcaldía podrá compensar de oficio, cualquier cantidad pagada en exceso o indebidamente por un contribuyente, con cualquier deuda que el mismo tuviere a favor de aquella y si no tuviere ninguna podrá devolver la cantidad únicamente cuando ha sido pagada indebidamente.

Art. 22.- la infracción a cualquiera de las obligaciones que establece la presente ordenanza no sancionadas específicamente hará incurrir al infractor en una multa de ¢ 25.00 a ¢ 5.000.00, de acuerdo a la capacidad económica del mismo y a la gravedad de la infracción.

Art. 23.- De toda calificación o tasación contemplada en esta ordenanza podrá interponerse recurso de rectificación ante el Alcalde Municipal y en cualquier tiempo y siempre que con anterioridad no se hubiere interpuesto otro recurso de igual naturaleza.

Interpuesto el recurso se hará una investigación de oficio por la Alcaldía, de cuyo resultado se mandará a oír al interesado por tercer día. Al contestar esta audiencia y si no lo hizo en su solicitud podrá el interesado ofrecer prueba, la que será recibida dentro del término de cuatro días que al efecto concederá la Alcaldía. La Prueba testimonial, será tomada en cuenta solamente cuando haya otro principio de prueba de otra naturaleza. Transcurrido el término probatorio, el Alcalde resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando, revocando o modificando la calificación o tasación impugnada.

Si el interesado no evacua la audiencia, se declarará desierto el recurso. Si el interesado al evacuar la audiencia no ofreciere prueba alguna, se omitirá el término probatorio y el Alcalde procederá a dictar sentencia.

Art. 24.- De la resolución del Alcalde a que se refiere el artículo anterior, únicamente se admitirá recurso de apelación para ante el Consejo Municipal, quien al efecto nombrará una Comisión de su seno que actuará permanentemente, pudiendo, si el caso lo amerita, designar otra Comisión especial para el caso planteado.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia del Alcalde, que se haga al interesado.

Interpuesto el recurso el Alcalde remitirá los autos al Consejo con noticia del interesado.

Si no se presentare el interesado, el Consejo declarará desierta la apelación. Si el interesado y el Síndico Municipal se presentaren, el Consejo mandará oír a cada una de las partes por tercer día, comenzando la audiencia de la parte interesada. Transcurrida las audiencias, el Consejo resolverá dentro de los ocho días siguientes, confirmando, revocando o reformando la resolución apelada. El Consejo podrá recoger aquellas probanzas ofrecidas por el interesado y las que para mejor resolver considere conveniente, debiendo sentenciar en este caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la prueba se hubiere recibido.

Art. 25.- Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de cancelación del 12% anual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26.- Deróganse las Tarifas por tasas de Servicios Municipales vigentes contenidas en el Decreto Legislativo N° 149, de 19 de julio de 1984, publicado en el Diario oficial 142, Tomo 284 del 30 de julio de 1984, así como todas las disposiciones legales que se opusieron a las de la presente Ordenanza.

Art. 27.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día uno de julio del corriente año.

Dado en el Alcaldía Municipal de Usulután, a los cuatro días del mes de mayo de mil

novecientos noventa y dos.- Luis Ángel Lazo, Alcalde Municipal.- Juan Miguel Ángel Herrera, 1er. Regidor.- José Mariano Ortega Avilés, 4º Regidor.- Salvador Heriberto Vanegas Aragón, 5º Regidor.- German Moreno Villalobos, 7º Regidor.- José David Vaquerano Méndez, 3er. Miembro Suplente.- Miguel Ángel Morales, Síndico Municipal.- Rubén Bran, Secretario.

(*) INICIO DE NOTA

(4)

POR D.M. N° 8, del 6 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 353, del 12 de diciembre del 2001, SE REFORMA LA PRESENTE ORDENANZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) TARIFA PARQUEO:	€ 3.00
1- Por hora o fracción.	€ 300.00
2- Estacionamiento Diurno, por mes.	€ 300.00
3- Estacionamiento Nocturno, por mes.	€ 500.00
4- Estacionamiento Diurno y Nocturno, por mes.	
B) VALLAS PUBLICITARIAS:	
1- Permiso para colocar vallas publicitarias (mayor de 3 metros cuadrados) c/u.	€ 500.00
a) Por Instalación.	€ 300.00
b) Por mes.	
2- Permiso para colocar vallas publicitarias (mayor de 3 metros cuadrados), con leyenda "Disponible por 30 días", cada una.	€ 300.00
a) Por Instalación.	€ 150.00
b) Por mes.	€ 150.00
	€ 100.00
3- Permiso para colocar minivallas publicitarias de 2 a 3 metros cuadrados.	
a) Por Instalación.	
b) Por mes.	
Más el 5% de Fiestas Patronales	

EL ANTERIOR DECRETO CORRESPONDE A LA LLAMADA N°4 SIN EMBARGO, POR NO ESTABLECER EL MISMO EL ITER LOGICO DE LA REFORMA QUE CONTIENE SE REALIZO LA NOTA CON LA UNICA FINALIDAD DE NO ALTERAR LA CONFIGURACION JURIDICA ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDENANZA.

FIN DE NOTA.

D.M. N° 3, del 4 de mayo de 1992, publicado en el D.O. N° 109, Tomo 315, del 15 de junio de 1992.

REFORMAS:

(1) D.M. N° 2, del 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 351, del 3 de mayo de 2001. (ESTA REFORMA ES DE CARACTER TRANSITORIO, YA QUE SU VIGENCIA ES DE 90 DIAS A PARTIR DE SU VIGENCIA Y PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL)

(2) D.M. N° 4, del 27 de junio de 2001, publicado en el D.O. N° 152, Tomo 352, del 16 de agosto de 2001. (ESTA REFORMA ES TRANSITORIA HASTA QUE SEAN APROBADAS LAS NUEVAS TASAS MUNICIPALES, LOS PERMISOS PARA ENTERRAMIENTO EN CEMENTERIOS PRIVADOS)

(3) D.M. N° 7, del 06 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 353, del 17 de diciembre del 2001.

(4) D.M. N° 8, del 06 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 353, del 17 de diciembre del 2001.

(5) D.M. N° 9, del 06 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 353, del 17 de diciembre del 2001.